



EXPEDIENTE N° : 111-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N°APMTC/CL/312-2014

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 25 de enero de 2017

SUMILLA: De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, en el caso de reclamos por facturación, no procede el cobro del servicio si la Entidad Prestadora no acredita la solicitud y efectiva prestación del mismo.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A. (en adelante, LICSA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida dentro del expediente N° APMTC/CL/312-2014 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- El 25 de marzo de 2014, LICSA presentó un reclamo solicitando se deje sin efecto el cobro de las facturas N° 002-0082682 y 002-0083166 cuyo importe asciende a US \$ 5, 664.00 (Cinco mil seiscientos sesenta y cuatro con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), emitidas por el servicio de Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada en el patio de contenedores, argumentando lo siguiente:
 - i.- En los meses de febrero y marzo de 2014, APM emitió las facturas cuestionadas por concepto de cobro de "Contenedores 40 con carga sobredimensionada". En ambas facturas, APM cobró el servicio de maniobra por el equivalente de dos movimientos supuestamente realizados con cada uno de los contenedores.
 - ii.- Al respecto, indicó que la primera maniobra de cada contenedor se encontraba incluida en el servicio estándar de descarga, por lo que no debía de ser cobrada como un servicio especial.



- iii.- De acuerdo al Tarifario vigente, el referido servicio implica el suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada en el patio de contenedores, el cual solo se realiza con el movimiento del contenedor para su despacho, esto es, la puesta del contenedor sobre la plataforma de los camiones.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 14 de abril de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por LICSA, declarándolo fundado en parte conforme a los siguientes argumentos:
- i.- La factura N° 002-0082682 fue emitida por las operaciones realizadas entre el 21 y 23 de febrero de 2014, periodo en el cual se encontraba vigente la versión 2.2 del Reglamento de Tarifas y Tarifario, en los cuales se especificaba que el cobro relacionado con el servicio de Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada se cobraba por contenedor (TEU) y no por movimiento. En ese sentido, señalaron que correspondía la anulación de la referida factura y la emisión de una Nota de Crédito por el importe de US \$ 2 800.00 más IGV; así como la emisión de una nueva factura por el monto correcto de US \$ 1 400.00 más IGV.
- ii.- En cuanto a la factura N° 002-0083166 emitida por el importe total de US \$ 2 000.00 más IGV, la misma fue emitida por las operaciones realizadas entre el 28 de febrero y 2 de marzo de 2014, periodo en el cual se encontraba vigente la versión 2.3 del Reglamento de Tarifas y Tarifario, en los cuales se especificaba que el cobro relacionado con el servicio de Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada se realizaba por movimiento y no por contenedor (TEU) a diferencia de la versión del Tarifario anterior.
- iii.- En ese sentido, en la medida que en el caso de la factura N° 002-0083166, la provisión de equipos especiales para el manipuleo o movimiento de los 4 contenedores sobredimensionados en el patio de contenedores se realizó en dos ocasiones, correspondía el cobro. La información relacionada a los referidos movimientos se encuentra consignada en el Detalle de Almacenamiento respectivo que adjuntaron como anexo.
- iv.- De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.5.26 del Reglamento de Tarifas de APM, la tarifa es la contraprestación económica que APM cobrará por la prestación de los Servicios Estándar y los servicios Especiales Regulados, no existiendo excepción para ninguna persona natural o jurídica que pueda estar exonerada del pago de los Precios y Tarifas respectivas, salvo disposición legal emitida por la autoridad competente.
- v.- En ese sentido, el cobro de la tarifa que se detalla en la factura reclamada, tiene como base fundamental la prestación efectiva del servicio de tratamiento de carga peligrosa fraccionada por parte de APM; con lo cual se están limitando a cobrar por un servicio que efectivamente brindó y por el cual la reclamante se vio beneficiada.



- 3.- El 5 de mayo de 2014, LICSA presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 1, señalando lo siguiente:
- i.- Se encuentran de acuerdo con el cobro del servicio especial por el manipuleo o movimiento destinado al despacho o entrega de cada contenedor de la factura N° 002-0083166; sin embargo, consideran que el cobro por la provisión de equipos especiales para el manipuleo o movimiento de los contenedores con carga sobredimensionada a su recepción no debería de realizarse al formar parte de las operaciones del servicio estándar.
 - ii.- APM no puede realizar un doble cobro por el servicio de Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada, en la medida que el primer movimiento forma parte de la operación abordo-plataforma-patio de contenedores, la cual se encuentra incluida en el servicio estándar de descarga de contenedores.
 - iii.- El sistema de facturación del Muelle Sur no aplica tarifa alguna al manipuleo y tracción de carga sobredimensionada a su recepción.
 - iv.- Lo señalado se verifica de la diferencia del cobro total de tarifas existente entre el Muelle Sur (US \$ 371.99) y Muelle Norte (US \$ 624.17), la cual equivale a un 59.60% más que debe de pagar el usuario en el Terminal Portuario administrado por APM.
- 4.- El 26 de mayo de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, en la audiencia de conciliación programada para el 7 de diciembre de 2016, no se pudo llegar a un acuerdo debido a la inasistencia de ambas partes. Por su parte, el 9 de diciembre de 2016 se realizó la audiencia de vista de la causa a la cual no asistieron las partes, quedando la causa al voto.
- 6.- Con fecha 14 de diciembre de 2016, APM presentó escrito de alegatos finales reiterando lo manifestado en sus escritos anteriores y agregando que la factura N° 002-0082682 debía de anularse y emitirse una nueva considerando un solo movimiento por cada contenedor.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1.

- ii.- Determinar si corresponde que APM realice el cobro de las facturas N° 002-0082682 y 002-0083166, emitidas por concepto de servicio de Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- Del análisis del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de LICSA por el presunto cobro doble por el servicio especial de "Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada"; situación que se encuentra prevista como supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁵, el plazo que tiene el

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33 -

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.

⁵ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 10.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a LICSA el 14 de abril de 2014.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo que tuvo LICSA para interponer el recurso de apelación venció el 5 de mayo de 2014.
 - iii.- LICSA presentó el recurso administrativo el 5 de mayo de 2014, es decir, dentro del plazo exigido legalmente.
- 11.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro por un servicio prestado por APM.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LAS CUESTIONES DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 13.- Cabe señalar que en la Resolución N° 1, la Entidad Prestadora declaró fundado el reclamo en el extremo relacionado con la factura N° 002-0082682, por lo que no corresponde que este Tribunal se pronuncie al respecto. En ese sentido, corresponderá pronunciarse únicamente sobre el cobro de la factura N° 002-0083166.

Sobre el servicio de suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada

- 14.- Es menester recalcar, previamente, que en lo referido al diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión), el Contrato de Concesión establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

⁶ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

**1.23.97. Servicios**

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."

- 15.- Como parte de los servicios especiales que la Entidad Prestadora está facultada a prestar, se encuentra el servicio de Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada, el cual de acuerdo al numeral 7.1.3.2.2. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial versión 2.3., vigente al momento de los hechos, consiste en lo siguiente:

"7.1.3.2. Servicios Especiales Contenedores – En función a la Carga***7.1.3.2.2. Carga Especial***

Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada en el patio de contenedores.-

Servicio que consiste en abastecer de equipos especiales para las operaciones de manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada ubicadas en el patio de contenedores".

- 16.- Al respecto, los numerales 3.2.2.2 y 3.2.2.3 del Tarifario de APM versión 2.3, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, señalan que las tarifas aplicables al referido servicio se cobrarán por cada movimiento que se realice, como se muestra en el siguiente cuadro:



Sección 3.2	Servicios Especiales Contenedores - En función a la carga	Unidad de cobro	USD (\$)	IGV	Total
3.2.1	Uso de Área Operativa - Contenedores llenos todos los tráilicas (excepto transbordo) (n21)				
3.2.1.1	48 horas (Tiempo libre - incluido en el Servicio Estándar)			Libre	
3.2.1.2	Días: 3 - 5 (servicio especial regulado, ver sección 2.2.1 del tarifario)	Por TELMóvil	Incluido como servicio regulado		
3.2.1.3	Día 7 (Precio por día) contenedor de 20 y 40 pies	Por Contenedor	20.00	3.60	23.60
3.2.1.4	Días: 6 - 10 (Precio por día)	Por TELMóvil	7.00	1.26	8.26
3.2.1.5	Días: 11 - 20 (Precio por día)	Por TELMóvil	9.00	1.62	10.62
3.2.1.6	Días: 21 - 28 (Precio por día)	Por TELMóvil	15.00	2.70	17.70
3.2.1.7	Día: 29 hacia adelante (Precio por día)	Por TELMóvil	30.00	5.40	35.40
3.2.2	Carga especial				
3.2.2.1	Tratamiento de carga peligrosa	Por TEU	100.00	18.00	118.00
3.2.2.2	Suministro de equipos especiales para el manejo de contenedores de 20 pies con carga sobredimensionada en el patio de contenedores	Contenedor-Movimiento	150.00	27.00	177.00
3.2.2.3	Suministro de equipos especiales para el manejo de contenedores de 40 pies con carga sobredimensionada en el patio de contenedores	Contenedor-Movimiento	250.00	45.00	295.00
3.2.3	Contenedores Heeler				
3.2.3.1	Energía - contenedor de 20 y 40 pies (precio por día o fracción de día) (n22)	Por Contenedor/día	38.00	6.84	44.84
3.2.3.2	Inspección y monitoreo - contenedor de 20 y 40 pies (n27)	Por evento	15.00	2.70	17.70

- 17.- Como se puede apreciar del Tarifario, la aplicación de la tarifa del servicio de Suministro de equipos especiales para el manejo de contenedores con carga sobredimensionada procede por cada movimiento del contenedor al cual la Entidad Prestadora haya provisto de equipos especiales para el manejo de contenedores con carga sobredimensionada en el patio de contenedores.

Respecto del cobro de la factura N° 002-0083166

- 18.- En el presente caso, LICSA señaló que no procedía el cobro de la factura N° 002-0083166, habiendo cuestionado únicamente el cobro de uno de los dos movimientos consignados en la factura, debido a que APM había realizado un doble cobro por el servicio de Suministro de equipos especiales para el manejo de contenedores con carga sobredimensionada, en la medida que no habría considerado que el primer manipuleo o movimiento de cada contenedor forma parte de la operación abordoplataforma-patio de contenedores, la cual se encuentra incluida en el servicio estándar de descarga de contenedores.
- 19.- Por su parte, APM señaló que el cobro de la factura N° 002-0083166 procedía debido a que la provisión de equipos especiales para el manejo o movimiento de los 4 contenedores sobredimensionados en el patio de contenedores se había realizado en dos ocasiones.
- 20.- De acuerdo con el numeral 7.1.3.2.2. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial versión 2.3, APM se encuentra facultada a cobrar por el servicio especial de Suministro de equipos especiales para el manejo de contenedores con carga sobredimensionada siempre que la provisión del equipo especial haya ocurrido para el movimiento de cualquier contenedor con carga sobredimensionada dentro del patio de contenedores.
- 21.- Al respecto, cabe señalar que si bien LICSA indicó que uno de los dos movimientos no debería ser cobrado en la medida que correspondía a la operación abordoplataforma-patio de contenedores, la cual se encontraría incluida en el servicio estándar de descarga de contenedores; APM no ha indicado que estaría cobrando la referida operación, sino más



bien, dos movimientos que habrían sido realizados dentro del patio de contenedores del Terminal Portuario.

- 22.- En atención a lo señalado, este Tribunal procederá a analizar si corresponde el cobro de uno de los dos movimientos realizados en el patio de contenedores consignados en la factura N°002-0083166.
- 23.- Al respecto, el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁷, establece lo siguiente:

"1.5.3 Materia de Reclamos

El presente Reglamento debe ser aplicado para resolver los siguientes RECLAMOS que versen sobre:

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A."

[El subrayado es nuestro]

- 24.- Adicionalmente, cabe señalar que en la Resolución final del Expediente N° 047 y 48-2009-TSC-OSITRAN (acumulados), el TSC estableció lo siguiente:

"20.- (...) para que las entidades prestadoras puedan cobrar por los servicios brindados a los usuarios deben existir los siguientes elementos:

i.- La manifestación de voluntad del usuario de utilizar la infraestructura y servicios brindados por la entidad prestadora, en este caso por ENAPU, aceptando las condiciones del tarifario; y,

ii.- La prestación efectiva del servicio"

[El subrayado es nuestro]

- 25.- Como se aprecia, tratándose de reclamos que cuestionan la facturación, corresponde a la Entidad Prestadora acreditar la solicitud del usuario de los servicios facturados y la prestación efectiva de los mismos.
- 26.- Consecuentemente, correspondía a APM demostrar que LICSA solicitó la prestación de un movimiento adicional al que ha reconocido, relacionado con el servicio especial en cuestión; y que este le fue efectivamente brindado de acuerdo a lo que su Reglamento de

⁷ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos

El presente Reglamento debe ser aplicado para resolver los siguientes RECLAMOS que versen sobre:

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A."

Tarifas describe, esto es, la provisión de equipo especial para el movimiento del contenedor con carga sobredimensionada dentro del patio de contenedores.

- 27.- En cuanto a la solicitud del mismo, de acuerdo con el numeral 5 del Procedimiento N° 074 de APM referido al desembarque de contenedores⁸, los contenedores de LICSA materia del presente reclamo, correspondían al tipo de "CONTENEDORES OOG", en la medida que son utilizados para transportar carga sobredimensionada, esto es, carga con dimensiones que superan las medidas de un contenedor ISO.
- 28.- Conforme lo establece el Procedimiento N° 079 de APM⁹, a efectos de ubicar o retirar un contenedor OOG del patio de contenedores, se debe de solicitar los equipos necesarios para movilizar el contenedor, esto es, el suministro de equipos especiales para la manipulación del contenedor. En ese mismo sentido, el artículo 67 del Reglamento de Operaciones de APM¹⁰ establece que para la prestación de cualquier servicio, el usuario debe efectuar la solicitud correspondiente.
- 29.- Al respecto, la Entidad Prestadora no ha presentado documento alguno que contenga la solicitud de LICSA de la provisión de equipos especiales para realizar un segundo movimiento respecto de los contenedores facturados.
- 30.- Ahora bien, en cuanto a la provisión de equipo especial para el movimiento del contenedor con carga sobredimensionada dentro del patio de contenedores, esto es, la prestación efectiva del servicio; APM ha señalado que la información correspondiente a los

⁸ Procedimiento de Desembarque de Contenedores de APM

*5. DEFINICIONES

CONTENEDOR OOG: *Se usa para transportar carga sobredimensionada – carga con dimensiones que superan las medidas de un contenedor ISO. Incluyen los contenedores Open Top, Open Side, Flat Rack o Platform.**

⁹ Recepción o Despacho de Contenedores OOG de Patio

1. OBJETIVO: Describir los pasos a seguir para ubicar o retirar un contenedor OOG del patio.
 2. ALCANCE: El presente procedimiento aplica para el despacho y/o recepción en patio de contenedores OOG. Comprende las actividades desde el ingreso del camión a patio hasta que se retira a balanza.
7. DESCRIPCIÓN DE PROCESO
- 7.1. El contenedor ingresa al patio y el dispatcher avisa al supervisor de naves que se va a manipular un OOG.
 - 7.2. El supervisor de naves solicita a transportes un elevador y un stacker con aparejos. Asimismo, solicita al supervisor de operaciones y seguridad os equipos de seguridad a utilizar.
 - 7.3. Transportes prepara el stacker y lo envía.
 - 7.4. El stacker y el elevador con canasta de seguridad se dirigen a patio. RECEPCIÓN O DESPACHO DE CONTENEDORES OOG DE PATIO PRO- 079 Versión 00 13/09/2012 Elaborado por Supervisor de patio Page 2 of 3 Revisado por Quality Manager Aprobado por Gerente de Operaciones
 - 7.5. El operador del stacker posiciona el spreader a una altura adecuada para maniobrar.
 - 7.6. El personal de apoyo sube a la canastilla del elevador y asegura los aparejos al contenedor.
 - 7.7. El operador de stacker verifica el enganche del contenedor elevando la spreader levemente. En caso que no esté bien enganchado, el personal de apoyo asegura bien los aparejos al contenedor.
 - 7.8. Una vez que el contenedor esté bien enganchado, el operador de stacker coloca el contenedor sobre el camión o en la posición en el patio según corresponda.
 - 7.9. El personal de apoyo retira los aparejos del contenedor.
 - 7.10. El elevador baja la canastilla y el chofer del camión se retira a balanza.

¹⁰ Reglamento de Operaciones de APM

Artículo 67º.- *La solicitud de cualquier servicio o uso de cualquier facilidad del Terminal Portuario, deberá efectuarla quien actúe como representante legalmente autorizado de los usuarios, cuyo nombre y firma figure en el registro correspondiente.*



movimientos realizados con los contenedores podía verificarse en el Detalle de Factura de Almacenamiento que adjuntó y contiene la siguiente información:

APM TERMINALS

DETALLE DE FACTURA ALMACENAMIENTO (STORAGE)

Fecha/Hora : 10/04/2014 4:36 PM
Página : 1 de 1

Factura : 0020083166
Fecha : 03/03/14

Usuario : 20347848801
Autorización : 50763

Vigente Tarifa 1.3

Table with columns: Item, Contenedor, Servicio, Del, Al, Tarifa \$, Cant., Monto \$, IGV. It lists storage services for various containers with dates and amounts.

- 31.- Como se puede apreciar, el documento adjuntado por APM refiere que la permanencia de los contenedores MSCU4522102, MSCU4538182 y MSCU4564860 en sus instalaciones se habría dado desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2014, información que resulta incongruente al haberse consignado fechas que no coinciden cronológicamente en la medida que el día de inicio de la permanencia de los contenedores en el área de almacenamiento resulta posterior al día de salida. Si bien en el caso del contenedor TRLU6422968 se consigna que el mismo permaneció en sus instalaciones desde el 1 hasta el 2 de marzo de 2014, se indica que uno de los movimientos facturados habría ocurrido el 28 de febrero de 2014, esto es, 1 día antes de su arribo y de las fechas señaladas, por lo que dicha información también resulta incongruente.
32.- En ese sentido, considerando lo antes referido, el Detalle de Factura de Almacenamiento adjuntado por APM no constituye medio probatorio suficiente que acredite que el servicio fue efectivamente prestado debido a que se configura como un documento que se limita a describir lo indicado en la factura N°002-0083166 y que además, presenta errores en la información que consigna.
33.- Consecuentemente, de la revisión del expediente administrativo se observa que APM no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que LICSA hubiera solicitado el servicio especial de Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada en el patio de contenedores en dos ocasiones, ni tampoco, que efectivamente hubiera prestado a la apelante el servicio del segundo movimiento de los contenedores consignado en la factura N° 002-0083166.
34.- En tal sentido, resulta amparable la pretensión de LICSA, referida a que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 002-0083166 y se emita otra que únicamente consigne el cobro de





un solo movimiento de los contenedores MSCU4522102, MSCU4538182, MSCU4564860 y TRLU6422968.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6o del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN¹¹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/312-2014, por APM TERMINALS CALLAO S.A., y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A. contra la Entidad Prestadora, respecto del cobro de la factura N° 002-0083166 emitida por el servicio de Suministro de equipos especiales para el manipuleo de contenedores con carga sobredimensionada; **ORDENANDO** que la Entidad Prestadora deje sin efecto su cobro y emita una nueva factura considerando el cobro de un único movimiento de los contenedores MSCU4522102, MSCU4538182, MSCU4564860 y TRLU6422968.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

¹¹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 6o.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".